



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**XCIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2023:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general en el territorio del municipio de Ucú, Yucatán, y tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2023, a través de su Tesorería Municipal.

Artículo 2.- Las personas físicas y morales domiciliadas dentro del municipio de Ucú, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos o actividades, que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Ucú, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 3,165,000.00
Impuestos sobre los ingresos:	\$ 50,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 50,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 365,000.00
> Impuesto Predial	\$ 365,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 2,750,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 2,750,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,220,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 15,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 10,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público	\$ 5,000.00

P.S.



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXIII Legislatura del Estado
Libre y Soberano
de Yucatán

del patrimonio municipal	
Derechos por prestación de servicios	\$ 145,300.00
> Servicios de Agua potable	\$ 9,500.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 5,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 5,800.00
> Servicio de Limpia de predios baldíos	\$ 2,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 12,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 15,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 1,000.00
> Servicios de Seguridad pública y Vialidad	\$ 5,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 90,000.00
Otros Derechos	\$ 1,060,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 1,050,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 5,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 5,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
> otros servicios que presta el Ayuntamiento	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 7.- Las contribuciones especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$	10,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	10,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	5,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$	5,000.00
Productos de tipo corriente	\$	5,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$	5,000.00
Productos de capital	\$	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
> Otros Productos	\$	0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Aprovechamientos	\$ 140,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 140,500.00
> Infracciones por multas o faltas administrativas	\$ 75,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 55,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 10,500.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 14,120,000.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 14,120,000.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

P.S.

B

A



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Aportaciones	\$ 5,550,000.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 2,780,000.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2,770,000.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 1,000,000.00
> Con la Federación o el Estado: (derivado de gestiones).	\$ 1,000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2023, ASCENDERÁ A:	\$ 25,210,800.00

N

P.S

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio 2023, serán las determinadas por esta Ley.

CAPÍTULO II
Impuesto Predial

Artículo 14.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta ley.

Artículo 15.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

SECCIÓN 001	TASA 0.25
SECCIÓN 002	TASA 0.25
SECCIÓN 003	TASA 0.25
SECCIÓN 004	TASA 0.25
OTRAS SECCIONES	TASA 0.25

Quando se trate de valores catastrales menores o igual a \$45,000.00 pesos (o cuando no se pudiera determinar el impuesto predial) la cuota fija a pagar por año se cobrará considerando los siguientes importes:

I.- Predio urbano \$200.00

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Predio Rústico \$150.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria \$10.00 al millar (hectárea) anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para la realización del pago de Impuesto predial se requiere cedula catastral actualizada.

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base al valor catastral, se establece la siguiente tabla de valores unitarios de terreno y construcción:

TABLA DE VALORES DE TERRENO		
MANZANAS	COLONIA	TERRENO
		VALOR UNITARIO POR M2
SECCION 001		
MANZANAS: 003, 004, 005, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 067, 068, 069	SAN SEBASTIAN	\$200.00
MANZANAS: 011, 021, 031, 032, 033, 034, 041, 042, 043, 044, 055, 056	LOS TRES REYES	\$200.00
MANZANAS: 001 Y 002	CENTRO	\$250.00
SECCION 002		
MANZANAS: 004, 005, 006, 012, 013, 014, 015, 024, 034, 035, 036, 037, 045, 046, 047, 048, 049, 052, 053, 054, 055, 056	SAN JUAN	\$200.00

N

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

MANZANAS: 011, 021, 022, 023, 031, 032, 033, 041, 042, 043, 044, 050, 051	FLAMBOYANES	\$200.00
MANZANAS: 001, 002 Y 003	CENTRO	\$250.00
SECCION 003		
MANZANAS: 011, 034, 035, 036, 037, 038, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 054, 055, 056, 057, 058, 059	JESUS DE NAZARETH	\$200.00
MANZANAS: 005, 006, 007, 008, 009, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 039, 040, 051, 052, 053, 060	BENITO JUAREZ	\$200.00
MANZANAS: 001, 002, 003 Y 004	CENTRO	\$250.00
SECCION 004		
MANZANAS: 011, 021, 022, 023, 029, 030	LOS TRES REYES	\$200.00
MANZANAS: 003, 012, 024, 025, 026	CENTRO	\$200.00
MANZANAS: 001 Y 002		\$250.00
OTRAS SECCIONES		

YAXCHE DE PEON (001, 002,003, 004)	\$ 250.00
DZELCHAC	\$ 300.00
YOHDZONOT	\$ 200.00
RUBEN	\$ 200.00
EL ANCHLA	\$ 200.00
SANTA RITA	\$ 200.00

P.S.

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

MATUTE (QUINTA)	\$ 200.00
MUCHIL	\$ 200.00
SANTA TERESA UNO	\$ 250.00
SANTA TERESA DOS	\$ 250.00
SANTA TERESA TRES	\$ 250.00
LAS PALOMAS	\$ 200.00
ECO QUINTA UCU	\$ 200.00
HULILA	\$ 250.00
CHAPARRAL	\$ 250.00
TERRENOS NO CONSIDERADOS EN LAS OTRAS SECCIONES	\$ 200.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN					
TIPO	TIPO	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	ÁREA PERIFERIA	NO CONSIDERADOS EN LAS DEMÁS ÁREAS
		\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	DE LUJO	\$2,300.00	\$2,200.00	\$2,100.00	\$1,100.00
	DE PRIMERA	\$2,100.00	\$2,000.00	\$1,100.00	\$800.00
	ECONÓMICO	\$1,200.00	\$1,000.00	\$900.00	\$650.00
HIERRO Y ROLLIZOS	DE PRIMERA	\$1,000.00	\$900.00	\$800.00	\$600.00
	ECONÓMICO	\$800.00	\$700.00	\$600.00	\$400.00
	INDUSTRIAL	\$1,150.00	\$1,100.00	\$1,050.00	\$1,000.00
ZINC ASBESTO O TEJA	DE PRIMERA	\$900.00	\$800.00	\$700.00	\$500.00
	ECONÓMICO	\$800.00	\$700.00	\$600.00	\$400.00
CARTÓN	Y COMERCIAL	\$1,000.00	\$ 800.00	\$ 600.00	\$ 400.00

N

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

PAJA	VIVIENDA ECONÓMICA	\$700.00	\$ 600.00	\$ 500.00	\$ 300.00
------	-----------------------	----------	-----------	-----------	-----------

Artículo 16.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 20% y 10% anual respectivamente.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, la tasa del 3.5 %.

CAPÍTULO IV

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 18.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Por funciones de circo	8%
II.- Eventos sociales (con venta de bebidas alcohólicas)	8%
III.- Otros espectáculos permitidos por la ley de la materia	8%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 19.- El objeto de los derechos por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

P.S



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Giro comercial de servicios	Expedición	Renovación
Panadería	\$1,500.00	\$750.00
Pastelería	\$1,200.00	\$600.00
Expendio de refrescos naturales	\$600.00	\$300.00
Estética unisex, peluquerías y salones de belleza	\$1,200.00	\$700.00
Cocinas económicas, taquerías, loncherías, fondas	\$1,500.00	\$500.00
Rosticerías	\$1,200.00	\$500.00
Tortillerías y molinos de nixtamal	\$1,200.00	\$600.00
Papelerías y centros de copiado	\$1,300.00	\$600.00
Ciber café y centros de computo	\$1,500.00	\$750.00
Dulcerías	\$1,000.00	\$500.00
Heladerías	\$1,000.00	\$500.00
Ópticas, joyería y relojería	\$3,500.00	\$2,000.00
Compra/venta de oro y plata	\$2,500.00	\$1,750.00
Casas de empeño	\$30,000.00	\$10,000.00
Gaseras LP	\$80,000.00	\$40,000.00
Florerías	\$1,000.00	\$500.00
Sastrerías	\$1,000.00	\$500.00
Jardinerías y viveros	\$1,100.00	\$550.00
Pizzerías, cafés y cafeterías	\$1,500.00	\$750.00
Lavandería	\$2,000.00	\$1,000.00
Carpinterías	\$3,500.00	\$1,500.00
Gasolinera	\$80,000.00	\$45,000.00
Compra venta de materiales de construcción y acabados	\$4,500.00	\$2,300.00
Negocios de vidrios y aluminio	\$1,500.00	\$700.00
Taller de vidrios y aluminio	\$2,000.00	\$1,000.00
Estudios fotográficos y grabaciones	\$1,400.00	\$700.00
Expendio de alimentos balanceados	\$1,800.00	\$900.00
Carnicerías, pescaderías y pollerías	\$2,000.00	\$1,000.00
Farmacias, boticas y similares	\$2,000.00	\$1,000.00
Tlapalería, ferreterías y ferrotlapalerías	\$2,500.00	\$1,200.00

P-5

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Talleres mecánicos	\$3,000.00	\$1,500.00
Talleres de reparación eléctrica	\$2,500.00	\$1,250.00
Despachos jurídicos, contables y asesorías.	\$4,000.00	\$2,000.00
Aseguradoras	\$5,000.00	\$2,500.00
Sala de fiestas	\$2,500.00	\$1,250.00
Salchichería, distribuidora de quesos y productos lácteos.	\$3,000.00	\$1,400.00
Tiendas de ropa y almacenes	\$2,400.00	\$1,200.00
Almacenes	\$2,400.00	\$1,200.00
Bisutería, mercería, Bonetería y otros	\$1,500.00	\$500.00
Talleres de costura y serigrafías.	\$1,500.00	\$700.00
Zapaterías, peleterías y fábrica de calzado	\$2,000.00	\$1,000.00
Consultorios, clínicas, y laboratorios de análisis	\$3,000.00	\$1,500.00
Fábricas de agua purificada	\$2,800.00	\$1,600.00
Tiendas, tendejones y misceláneas	\$2,000.00	\$1,000.00
Supermercado	\$80,000.00	\$40,000.00
Minisúper de abarrotes	\$10,000.00	\$4,500.00
Puestos de revistas y periódicos	\$800.00	\$400.00
Lavadero de autos	\$1,500.00	\$800.00
Videoclub	\$1,000.00	\$500.00
Mueblerías y electrodomésticos, línea blanca Tipo A.	\$20,000.00	\$10,000.00
Mueblerías y electrodomésticos, línea blanca Tipo B	\$10,000.00	\$5,000.00
Negocios de telefonía celular	\$2,500.00	\$1,500.00
Sistemas de cablevisión y oficinas de cobro.	\$2,500.00	\$1,500.00
Antenas de telefonía convencional, celular y de internet	\$10,000.00	\$5,000.00
Funerarias	\$20,000.00	\$10,000.00
Fábrica de envases para bebidas	\$500,000.00	\$150,000.00
Fábricas de hielo	\$2,000.00	\$1,000.00
Comercializadora y Distribuidora de Carnes.	\$20,000.00	\$10,000.00
Guarderías y estancias infantiles	\$2,000.00	\$1,000.00
Escuelas particulares y academias	\$5,000.00	\$2,500.00
Estacionamientos públicos y privados de vehículos no motorizados	\$3,000.00	\$1,500.00

2

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Estacionamientos públicos y privados para automotores.	\$4,000.00	\$2,000.00
Cines y Cinemas	\$20,000.00	\$10,000.00
Hoteles	\$50,000.00	\$30,000.00
Moteles y hospedajes	\$45,000.00	\$25,000.00
Granjas avícolas	\$20,000.00	\$10,000.00
Granjas porcícolas	\$25,000.00	\$15,000.00
Granjas apicultoras	\$20,000.00	\$8,500.00
Unidades bovinas	\$25,000.00	\$15,000.00
Planta procesadora de alimentos para aves, caprinos, bovinos y cerdos	\$300,000.00	\$150,000.00
Veterinarias	\$3,500.00	\$2,000.00
Vulcanizadoras o llanteras	\$2,500.00	\$1,300.00
Tiendas de Llantas y autopartes	\$15,000.00	\$7,500.00
Compra/venta de refacciones para autos	\$5,000.00	\$2,500.00
Compra/venta de motos y refacciones para motos	\$4,000.00	\$2,000.00
Agencias de automóviles	\$50,000.00	\$20,000.00
Venta de casas o lotes	\$50,000.00	\$20,000.00
Maquiladoras industriales	\$100,000.00	\$40,000.00
Maquiladoras tipo B	\$20,000.00	\$10,000.00
Bancos y oficinas de cobros, cajeros automáticos, cajas de ahorro, financieras y préstamos	\$30,000.00	\$10,000.00
Tienda de Auto Servicio con venta de bebidas alcohólicas	\$100,000.00	\$30,000.00
Tiendas de autoservicios 24 horas	\$60,000.00	\$30,000.00
Procesadora, Bodegas y Comercializadora de Cerveza	\$1,000,000.00	\$250,000.00
Banco de materiales pétreos	\$30,000.00	\$15,000.00
Bodegas industriales	\$120,000.00	\$70,000.00
Centros de rehabilitación	\$70,000.00	\$40,000.00

Cuando por su denominación algún establecimiento, local comercial o de servicio no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características sea más semejante.

P.S.

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo al siguiente:

Tipo de establecimiento	Importe
I.- Expendio de vinos, licores y otros en envase cerrado:	\$ 70,000.00
II.- Expendios de cerveza en envase cerrado	\$ 65,000.00
III.- Supermercado	\$ 120,000.00
IV.- Minisúper	\$50,000.00
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor	\$ 50,000.00

b) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a lo siguiente.

Tipo de establecimiento	Importe
I.- Restaurante de Primera	\$50,000.00
II.- Restaurante de Segunda	\$ 40,000.00
III.- Cabaret y Centro nocturno	\$70,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$30,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 30,000.00
VI.- Cantina y/o Bar	\$40,000.00
VII.- Video Bar	\$30,000.00
VIII.- Sala de Recepciones	\$30,000.00
IX.- Hoteles, Moteles y Posadas	
a) De primera	\$60,000.00
b) De segunda	\$50,000.00

Handwritten mark resembling a stylized 'Z' or '2'.

P.S.

Handwritten signature or mark.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características sea más semejante.

a) Para el otorgamiento de permisos eventuales y temporales de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, se aplicaran las tarifas diarias que a continuación se señalan:

Tipo de establecimiento	Importe
I.- Eventos deportivos	\$ 2,500.00
II.- Fiestas y ferias tradicionales	\$ 3,000.00
III.- Puestos autorizados durante las fiestas de carnaval	\$ 3,000.00
IV.- Kermes y verbena popular	\$ 2,500.00
V.- Eventos de espectáculos (torneos, otros)	\$ 4,500.00
VI.- Cualquier otro de carácter eventual o extraordinario	\$ 3,000.00

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características sea más semejante.

b) Para la revalidación de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas señalados en los incisos a) y b) se aplicarán las tarifas que a continuación se señalan:

Tipo de establecimiento	Importe
I.- Expendio de vinos, licores y otros en envase cerrado:	\$ 35,000.00
II.- Expendios de cerveza en envase cerrado	\$ 15,000.00
III.- Supermercado	\$ 60,000.00
IV.- Minisúper	\$ 20,000.00
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor	\$ 20,000.00
VI.- Restaurante de Primera	\$ 25,000.00
VII.- Restaurante de Segunda	\$ 20,000.00
VIII.- Cabaret y Centro nocturno	\$30,000.00

P.S.

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IX.- Discotecas y clubes sociales	\$20,000.00
X.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 15,000.00
XI.- Cantina y/o Bar	\$ 25,000.00
XII.- Video Bar	\$15,000.00
XIII.- Sala de Recepciones	\$ 15,000.00
XIV.- Hoteles, Moteles y Posadas	
a) De primera	\$30,000.00
b) De segunda	\$25,000.00

Artículo 21.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará la cantidad de \$ 250.00 por día.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos para efectuar bailes se pagará por día de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de baile	Importe
I.- Luz y Sonido	\$ 2,500.00
II.- Bailes populares con grupos locales	\$ 4,000.00
II.- Bailes populares con grupos foráneos	\$ 6,500.00

Artículo 23.- Por los otorgamientos de permisos para cosos taurinos, se pagarán y causarán derechos de \$200.00 por día por cada uno de los palqueros.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de permisos para instalación de puestos temporales en la vía pública se pagará la cantidad siguiente:

- a) Si es actividad continua: \$500.00 por mes.
- b) Si es actividad a corto plazo \$2,000.00 pesos (Tres semanas).

Artículo 25.- Por el otorgamiento de las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tipo de anuncio	U.M.A. Vigente
I.- Rótulos en bardas por metro cuadrado o fracción pagarán	1.5 veces UMA x M ²
II.- Anuncios espectaculares, por cada metro cuadrado o fracción	2 veces UMA x M ²
III. Anuncios en carteleras fijas mayores de 2 metros cuadrados o Fracción pagarán mensualmente por metro cuadrado.	4 veces UMA x Mes
IV.- Anuncios en carteles oficiales: cada uno, por día	0.1 veces UMA x día
V.- Publicidad fuera del negocio o exhibición en banqueta del negocio	2.5 veces UMA x Mes

Artículo 26.- La diferenciación de tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representa para el ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados a cumplir con esta norma.

Artículo 27.- El cobro de derechos por el otorgamiento de los permisos y licencias establecidas y a las que se hacen referencia en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	3 veces UMA por M ²
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	2 veces UMA por M ²
III.- Por cada permiso de remodelación	3 veces UMA x M ²
IV.- Por cada permiso de ampliación	3 veces UMA x M ²
V.- Por cada permiso de demolición	3 veces UMA x M ²
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	2 veces UMA x M ²
VII.- Por construcción de albercas	2 veces UMA por M ³ de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	2 veces UMA por Metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	2 veces UMA por Metros de capacidad

P.S.

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.	2 veces UMA por Metro lineal
XI.- Licencia de urbanización por servicios básicos	5 veces UMA por M ² de vialidad
XII.- Licencia instalación subterránea o área de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otra de cualquier tipo	5 veces UMA por Metro lineal de vialidad

Artículo 28.- Por el cobro de derechos por la expedición de certificaciones, constancias, copias y formas oficiales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por forma de uso de suelo

a) Para fraccionamiento de hasta 10,000.00 M ²	400 veces UMA
b) Para fraccionamiento de 10,000.01 M ² hasta 50,000.00 M ²	600 veces UMA
c) Para fraccionamiento de 50,000.01 M ² hasta 200,000.00 M ²	5000 veces UMA
d) Para fraccionamiento de 200,000.01 M ² en adelante	6000 veces UMA

II.- Por forma de uso de suelo y carta de congruencia en general

a) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea hasta 50 M ²	35 veces UMA
b) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 50.01 hasta 100 M ²	50 veces UMA
c) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 100.01 hasta 500 M ²	65 veces UMA
d) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 500.01 hasta 5000 M ²	80 veces UMA
e) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 5000.01 en adelante	95 veces UMA

III.- Para factibilidad de uso de suelo

P.S.

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	60 veces UMA
b) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	80 veces UMA
c) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimiento de bebidas alcohólicas	400 veces UMA
d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	800 veces UMA
e) Para casa habitación unifamiliar	55 veces UMA
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública (por aparato, caseta o unidad)	45 veces UMA
g) Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de la comisión federal de electricidad	9 veces UMA por metro lineal
h) Para la instalación de radio base de telefonía celular (por cada radio base)	120 veces UMA
i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	135 veces UMA
j) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales.	10 veces UMA por M ²

IV. Licencias de uso del suelo.

N

A. Para desarrollo inmobiliario		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a)	Para fraccionamientos de hasta 10,000.00 m ²	2 veces UMA x	M ²
b)	Para fraccionamientos de 10,000.01 a 200,000.00 m ²	3 veces UMA x	M ²
c)	Fraccionamientos de 200,000.01 m ² en adelante	4 veces UMA x	M ²
d)	Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 50.01 m ²	2 veces UMA x	M ²

P.S.

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	hasta 100.00 m ²		
e)	Para el permiso de explotación de bancos de materiales pétreos.	12 veces UMA x	M ²

B. Para otros desarrollos	U.M.A Vigente	Unidad de medida
---------------------------	------------------	------------------

a)	Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 100.01 m ² hasta 500.00 m ²	1.5 veces UMA x	M ²
b)	Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 500.01 m ² hasta 5000.00 m ²	1 vez UMA x	M ²
c)	Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea mayor de 5000.01m ²	1 vez UMA x	M ²

V. Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal. A

Giro	Nueva	Renovación
Comercio, abasto y servicios	70 veces UMA	35 veces UMA
Construcciones hasta 500 m ²	90 veces UMA	45 veces UMA
Industria, actividades extractiva o comerciales de más de 501 m ²	110 veces UMA	55 veces UMA

VI. Trabajos de Construcción de Infonavit, Bodegas, Industria, Comercio y Grandes Construcciones:

A. Licencia para construcción: de láminas de zinc, asbesto o teja, cartón, madera, paja.

P.S.

(Handwritten signature)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a.	Con superficie cubierta hasta 40 m ²	1 vez UMA x	m ²
b.	Con superficie cubierta mayor de 40 m ² y hasta 120 m ²	1 vez UMA x	m ²
c.	Con superficie cubierta mayor de 120 m ² y hasta 240 m ²	1 vez UMA x	m ²
d.	Con superficie cubierta mayor de 240 m ²	.5 veces UMA x	m ²

B. Licencia para construcción: concreto, vigueta, bovedilla, hierro y rollizos

		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a.	Con superficie cubierta hasta 40 m ²	2 veces UMA x	m ²
b.	Con superficie cubierta mayor de 40 m ² y hasta 120 m ²	2 veces UMA x	m ²
c.	Con superficie cubierta mayor de 120 m ² y hasta 240 m ²	2 veces UMA x	m ²
d.	Con superficie cubierta mayor de 240 m ²	1 vez UMA x	m ²

VII. Constancia de Terminación de Obra

A. Licencia para construcción: de láminas de zinc, asbesto o teja, cartón, madera, paja.

N

		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a.	Con superficie cubierta hasta 40 m ²	1 veces UMA x	m ²
b.	Con superficie cubierta mayor de 40 m ² y hasta 120 m ²	2 veces UMA x	m ²
c.	Con superficie cubierta mayor de 120 m ² y hasta 240 m ²	3 veces UMA x	m ²
d.	Con superficie cubierta mayor de 240 m ²	4 veces UMA x	m ²

B. Licencia para construcción: concreto, vigueta, bovedilla, hierro y rollizos.

P.S.

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a. Con superficie cubierta hasta 40 m ²	1 vez UMA x	m ²
b. Con superficie cubierta mayor de 40 m ² y hasta 120 m ²	1 vez UMA x	m ²
c. Con superficie cubierta mayor de 120 m ² y hasta 240 m ²	1 vez UMA x	m ²
d. Con superficie cubierta mayor de 240 m ²	2 veces UMA x	m ²

Constancia de alineamiento.	U.M.A. Vigente	Unidad de medida
	5 vez UMA	Por metro lineal

VIII. Licencia de Urbanización

	U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a) Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización. (Vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable).	3 veces UMA	Por m ² vialidad
b) Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo.	3 veces UMA	Por m ² vialidad
c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública.	2 veces UMA	Por m lineal
d) Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales.	2 veces UMA	Por m ²
e) Constancia de factibilidad de uso de suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamientos de inmuebles.	3 veces UMA	Por m ²

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

f)	Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, aceras y guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.	2 vez UMA	m ²
----	--	-----------	----------------

IX.- Por cada diligencia de verificación

	U.M.A. Vigente
a) Para factibilidades, inspección de uso de suelo, urbanización municipal, alineamiento, estado físico de un predio, ubicación física, mejora o demolición de construcción, medidas físicas de construcción, inspección de inicio de obra, de Terminación de obra y rectificación de medidas.	12 veces UMA

X.- Por la expedición de oficios de:

a) Análisis de riesgo e informes de zonas del PMDU.	\$ 5,000.00
b) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial del predio, rectificación de medidas.	\$100.00

XI. Por los trámites referentes a Fondo Legal

Renovación de posesión	\$1,500.00
Traspaso o cesión	\$1,500.00
Extravío	\$1,500.00
Modificación y/o rectificación en un periodo menor de 6 meses de su expedición	\$1,500.00
Asignación de nomenclatura	\$1,000.00
Traslación de dominio de fundo se pagará el 3% del monto de la venta	

Artículo 29.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$300.00
De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$500.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$1,000.00
De un valor de 75,001.00	Hasta un valor de 150,000.00	\$2,000.00
De un valor de 150,001.00	Hasta un valor de 300,000.00	\$3,000.00
De un valor de 300,001.00	En adelante	\$4,000.00

Al excedente de \$ 300,001.00 se le aplicará un 0.03% y se sumará al fijo.

Artículo 30.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

Artículo 31.- Los fraccionamientos causaran derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguientes:

- I.- Hasta 160,000.00 m2 \$0.65 por m2
- II.- Más de 160,000.00 m2 \$0.45 por m2

Artículo 32.- Por la revisión de la documentación de construcciones de régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

a) Tipo comercial	3 UMA
b) Tipo habitacional.	3 UMA

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 33.- Por servicios de vigilancia que presta el ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Día por agente	\$250.00
II.-Hora por agente	\$ 50.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 34.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por predio habitacional \$ 50.00
- II.- Por predio comercial \$ 150.00
- III.-Por predio Industrial \$ 250.00

Artículo 35.-El derecho por el uso del basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.-Por predio domiciliaria \$ 150.00 Por viaje
- II.-Desechos orgánicos \$ 250.00 Por viaje
- III.-Desechos Industriales \$ 350.00 Por viaje

A

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 36.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

- I.- Por toma doméstica \$ 40.00 (\$240.00 anual)
- II.- Por toma comercial \$ 65.00 (\$390.00 anual)
- III.- Por toma industrial \$ 300.00 (\$1,800.00 anual)
- IV.- Por contrato de toma nueva doméstica y comercial \$ 200.00
- V.- Por contrato de toma nueva industrial \$ 350.00

P.S.

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**CAPÍTULO V
Derechos por Servicios de Rastro**

Artículo 37.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal:

I.- Matanza en el rastro municipal

a) Ganado Vacuno	\$ 100.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$50.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 30.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$30.00 por cabeza

II.- Los derechos por servicio de transporte, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$50.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$50.00 por cabeza

Handwritten signature

III.- Los derechos por servicio de pesado en básculas propiedad del municipio, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 25.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$25.00 por cabeza

IV.- Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$50.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$50.00 por cabeza

P.S.

Handwritten signature



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CAPÍTULO VI
Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 38.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia que expide el ayuntamiento	\$ 50.00
II.- Por cada copia certificada que expida el ayuntamiento.	\$ 3.00 por hoja
III.- Por cada constancia que expida e ayuntamiento (diferente a las ya mencionadas)	\$ 100.00

CAPÍTULO VII
Derechos de Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 39.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.5 Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Cuando el contribuyente pague los derechos correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

CAPÍTULO VIII
Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 40.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Inhumaciones en fosas y criptas:
ADULTOS:

a).- Por temporalidad de 7 años	\$ 350.00
b).- Adquirida a perpetuidad	\$ 900 por hoja
c).- Refrendo por dep	\$ 300.00

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

- II. Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales: \$ 350.00
- III. Exhumación después de transcurrido el término de ley: \$ 250.00
- IV. A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento: \$ 400.00
- V. De la actualización de la constancia de posesión de fosa de uso no común: \$100.00
- VI. De la compra de fracciones de terreno de los cementerios municipales:
 - a) Compra de fracción de terreno en el cementerio municipal \$
4,000.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 41.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 42.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales:

I.- Ganado Vacuno	\$ 100.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$50.00 por cabeza

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPITULO XI

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 43.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado y será de acuerdo con la siguiente tabla:

I.- Por cada copia simple	\$ 1.00 por hoja
II.- Por cada copia certificada	\$2.00 por hoja
III.- Por CD y/o DVD	\$ 6.00 por disco

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones de Mejoras

Artículo 44.- Son contribuciones especiales por mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 45.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble; y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por uso de piso en la vía pública se pagará por metro cuadrado o fracción que exceda de la mitad, 1 Unidad de Medida y Actualización general vigente por día.

b) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la Unidad de Medida y Actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 Unidad de Medida y Actualización.

c) El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.20 sobre el valor comercial del área concesionada.

d) Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

e) Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.18 de la Unidad de Medida y Actualización por día.

CAPÍTULO II

Productos derivados de Bienes Muebles

Artículo 46.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CAPÍTULO IV
Otros Productos

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 49.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal.

Las infracciones están expresadas en veces la Unidad de Medida y Actualización a la fecha del pago.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Sanciones derivadas de Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Sanciones derivadas de Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por no pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley... Multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las

P.S



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal..... Multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes..... Multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 153 y 154 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán recargos conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio

Artículo 50.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 52.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 53.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos y los subsidios o aquellos que se reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones, así como del sistema bancario con los que celebren convenios o contratos.

Transitorio

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

P.S.